

El segundo capítulo estudia la tutela del interés religioso a relacionar con los bienes culturales en el desarrollo de la legislación italiana a lo largo de este siglo. Así la Ley de 20 de junio de 1909, los pactos lateranenses, la Ley de 1 de junio de 1939, el artículo 831 del Código civil y la legislación regional son, en esta parte, debidamente valorados.

El tercer capítulo tiene como objeto valorar la tutela del interés religioso inherente a determinados bienes culturales, asunto considerado en el artículo 12 del Nuevo Acuerdo entre el Estado italiano y la Santa Sede. Los conceptos de *res mixtae* y de *unicità* aplicados a este tipo de patrimonio tienen un sentido bien importante en los que la autora en cuestión se fija de una manera especial.

La cuarta y última parte de este trabajo profundiza en la valoración de la tutela de los Bienes Culturales de interés religioso haciendo mención a la oportunidad de la solución concordataria en lo que respecta a la reglamentación de esta materia.

Estamos, en definitiva, ante un bien argumentado trabajo de investigación que tiene sus lógicos paralelismos en otros relativos a países en los que se ofrece una problemática jurídica más o menos semejante; es lo que sucede, pongo por caso, en España.

Es éste un asunto que, además de precisar un marco jurídico y conceptual adecuado, necesita un desarrollo que muchas veces puede resultar bien complejo. Toda una serie de posibles factores de diferente matiz —actual ubicación del Bien de que se trata, su grado de funcionalidad hoy...— pueden conllevar que ese valor de «interés religioso» se pueda entender desde la relatividad que le puede dar a la valoración de los objetos el propio devenir del tiempo.

El trabajo de Lucia Scalera se centra en el principio mismo de un tema de carácter patrimonial y resulta del mayor interés la exposición que hace del mismo con matizaciones que son, incluso, aplicables a otros contextos territoriales como es el hispano; en esa circunstancia se encierra un valor más de este buen trabajo de investigación.

CONCEPCIÓN PRESAS BARROSA

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, JOSÉ MARÍA, *Las capellanías colativo-familiares*, EUNSA, Pamplona, 1992, 364 págs.

Las capellanías, como tema para el estudio, es algo infrecuente —por no decir prácticamente desconocido— en la eclesiasticística, por lo que sin duda esta obra constituye una aportación considerable, en cuanto que pretende esclarecer la operatividad de esta institución jurídica y, sobre todo, cuál es la normativa aplicable. En efecto, debido a la llamativa sucesión de disposiciones que afectaron a esta institución desde el siglo pasado, se requiere un cierto detenimiento para dilucidar qué normas han sido derogadas y cuáles continúan vigentes. Una regulación normativa compleja, en el marco histórico de la desamortización en la que «se mezclan disposiciones de distinto rango» de las que puede decirse que «su incidencia en el tema no siempre se corresponde con su jerarquía normativa» (pág. 17). Uno de los méritos que hay que destacar es que la investigación se ha realizado buscando relieves temáticos y así llama la atención el análisis de los problemas patrimoniales a que da lugar la institución estudiada, en cuanto que se trata de masas de bienes destinadas a un fin concreto, que desde siempre han sido reguladas por el Derecho canónico.

Aunque el título del libro se refiera a las capellanías colativo-familiares, el autor comienza este estudio, en el capítulo I, con una clara exposición acerca del concepto, las clases y la naturaleza de las capellanías, en sentido amplio. Tratándose de una mera delimitación conceptual, sigue una sistemática que facilita la comprensión de las cuestiones planteadas en las páginas siguientes. En cuanto al concepto de las capellanías puede decirse que constituyen el derecho a percibir ciertos frutos con la obligación de levantar o cumplir determinadas cargas espirituales. Sólo puede usarse una definición tan abstracta,

ya que los diferentes tipos de capellanías presentan unas diferencias de naturaleza jurídica muy relevantes.

Puede hacerse una clasificación básica distinguiendo entre las laicales y las colativas o eclesiásticas (págs. 52 y ss.). Las laicales podían ser disfrutadas por cualquier tipo de personas y no constituían título de ordenación; en estas fundaciones se excluía, incluso positivamente, la intervención de la autoridad eclesiástica, por lo que sus bienes no eran espiritualizados; casi en su totalidad eran de condición familiar, muy similares a los mayorazgos; de hecho, con frecuencia hacían la misma función que las vinculaciones de bienes de poca trascendencia, para eludir así la legislación desvinculadora.

En cambio, las capellanías colativas eran beneficios que se erigían por la autoridad eclesiástica, y tenían personalidad jurídica; por tanto sus bienes eran eclesiásticos o espiritualizados que pertenecían al patrimonio de la Iglesia. Estas capellanías podían ser títulos de ordenación, por lo que debían ser disfrutadas por clérigos, normalmente presbíteros, ya que su objeto consistía en una carga de misas. No obstante, dependiendo de lo que se estableciera en la fundación, podían obtenerlas también quienes sólo fueran tonsurados. Dentro de este tipo general, las *capellanías colativo-familiares* o de sangre son aquéllas en las que el fundador dispone que sean miembros de su familia quienes disfruten de los bienes dotales. Si se dispone que sean los miembros de su familia los posibles y sucesivos capellanes, estaremos ante un patronato pasivo; si, por el contrario, les corresponde simplemente presentar a los futuros capellanes entonces estamos ante un patronato activo. Por el contrario, las *no familiares*, no tenían necesariamente un patronato activo; si existía, no era de carácter familiar, sino de carácter eclesiástico.

Completa esta exposición inicial y aporta más elementos sobre la institución el desarrollo de otras clasificaciones de menor importancia según distintos criterios: el lugar de fundación de la capellanía, el tipo de carga impuesta al capellán, la perpetuidad o no de la capellanía... También se describen algunas figuras afines que, por su parecido, han sido en ocasiones objeto de confusión. Así, los patronatos, legados píos, memorias, aniversarios de misas y patrimonios clericales.

Tras formular el concepto de capellanía correspondiente a cada una de las clases, se establece la naturaleza jurídica de los tipos respectivos; Vázquez García-Peñuela toma partido —entre otras cuestiones—, a la hora de declarar que tal variedad es un conjunto de instituciones con más diferencias que semejanzas (págs. 52-54).

Termina este capítulo con dos epígrafes en los que se exponen la regulación codicial canónica y el concepto de las capellanías en el ordenamiento español.

El *derecho capellánico*, como le llama el autor, debió tener su esplendor en los siglos XVI y XVII. Es necesario, por tanto, acudir a la legislación histórica estatal, objetivo del capítulo II, sin que por ello se aporten datos superfluos que aparten del hilo argumental de la obra. Como es bien sabido, la legislación eclesiástica del siglo XIX fue abundantísima, y por tanto también acerca de este tema, no sólo en los momentos políticos en los que el poder «protegía» a la Iglesia, sino también en aquellos otros de la desamortización en los que la hostilidad y la persecución eran manifiestas. La norma fundamental en la materia, y a la que dedica un minucioso estudio, es el Convenio-Ley de 1867, un acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno, por el que la Santa Sede daba por perdida la propiedad de los bienes de las capellanías, a cambio de que interviniera el Nuncio en todas las disposiciones necesarias para llevar a la práctica lo convenido; por este instrumento se permitía a los descendientes de los fundadores la posibilidad de hacerse con los bienes de las capellanías, conmutando las rentas de éstas por una cantidad equivalente de títulos intransferibles de deuda pública. El derecho de conmutación se ejercitaba en un procedimiento administrativo ante el obispo diocesano, única instancia competente para realizar dicha conmutación; primero debía darse un decreto canónico de desespiritualización de los bienes eclesiásticos. En este mecanismo jurídico, los tribunales civiles sólo eran competentes para dirimir las controversias sobre mejor derecho de los familiares.

Pero este procedimiento, relativamente ágil y sencillo, se complicó por el Decreto de

12 de agosto de 1871, al exigir que para poder inscribir los bienes procedentes de las capellanías colativas de sangre hacía falta una declaración de la Administración en la que constara que se trataba de bienes dotales no sujetos a la legislación desamortizadora; supuso, por tanto, la ineficacia práctica del Convenio anterior ya que con tal exigencia, para que los descendientes pudieran acceder a la propiedad de los bienes, los trámites se hacían interminables, con la circunstancia además de que los términos eran preclusivos. Como destaca el autor (pág. 169), la época revolucionaria de la «Gloriosa» trajo esa consecuencia política a la institución de las capellanías.

La solución no llegaría hasta que, por el Real Decreto de 17 de abril de 1925, se abrió la posibilidad de que los familiares con derecho a los bienes pudieran acudir al Registro de la Propiedad, ya que se establece un procedimiento, una vez se ha dado la previa desespiritualización de los bienes por el obispo diocesano para la conmutación de las rentas. También pretendía este Decreto en primer lugar el respeto de las legítimas expectativas que tuvieran los posibles familiares con mejor derecho respecto a los solicitantes de los bienes y, en segundo lugar, que tampoco se perjudicaran los intereses estatales por inscribir a favor de los parientes aquellos bienes que estuvieran sujetos a la amortización (pág. 187).

En el capítulo III, respecto al régimen legal vigente, se persigue esclarecer cuál es la normativa aplicable actualmente; sobra decir que es el núcleo de la monografía y donde se obtienen las conclusiones principales de esta investigación, debido a que no se ha dado una regulación integral sobre la materia desde hace más de ciento veinte años, por lo que estamos ante supuestos de derogaciones tácitas por incompatibilidades entre normas.

Para el autor, la normativa desamortizadora sobre los bienes eclesiásticos fue derogada implícitamente tanto por el Concordato de 1953 como, posteriormente y del mismo modo, por la Ley de Patrimonio del Estado de 1964. En el momento actual, según lo establecido en los artículos 33.1 y 14 de la Constitución de 1978, y en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos, que consagra la plena capacidad de obrar y de disponer de los bienes de los entes institucionales de la Iglesia, no es posible afirmar la vigencia de una normativa desamortizadora sobre los bienes eclesiásticos. Por tanto, el Convenio de 1867, al igual que sus normas complementarias, consideradas globalmente como integrantes de tal normativa, carecen de vigor.

Esta conclusión se justifica también con otro argumento. Aunque se considerara tal Convenio decimonónico como una norma concordada de ejecución, el Concordato de 1953, en su artículo XII dispuso expresamente también la derogación sobre la normativa referente a las capellanías, sin perjuicio de que en el futuro se estableciera un nuevo régimen acordado sobre capellanías. Si la normativa principal está derogada, no tiene sentido perdure la secundaria, por lo que carecen también de vigor el artículo 1105 de la Ley de Enjuiciamiento civil —en desuso al menos desde 1925— y el artículo 11 del Reglamento Hipotecario, que han tenido una labor instrumental en el ámbito registral de la norma sustantiva sobre las capellanías colativas de sangre.

El autor se pregunta por la posible existencia en la actualidad de derechos adquiridos anteriormente, al margen de la vigencia o no de la legislación desamortizadora. Considerando que el derecho de conmutación de rentas es un derecho potestativo, análogo a algunos derechos de opción de origen legal, a falta de un plazo expreso de caducidad, se extingue por no ejercicio a los quince años. Parece desestimable cualquier posible reclamación de derechos respecto a los bienes dotales por parte de los descendientes de los fundadores de las capellanías. Pero, ¿cuál es el régimen aplicable actual a las capellanías eclesiásticas?

Según lo dispuesto en el artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, dentro de la amplia expresión «otras entidades», que aparece en su número 4, cabe deducir que la normativa aplicable es la prevista en el Derecho canónico junto con las normas fundaciones correspondientes. El Decreto *Presbyterorum ordinis* dispuso que «ha de abandonarse el sistema benefical o, al menos, hay que reformarlo de tal modo que la parte benefical o de derecho a los réditos dotales anejos al beneficio se considere como secundaria y se atri-

buya, en Derecho, el primer rango al propio oficio eclesiástico» (núm. 20). Y el C.I.C. de 1983 reforma el sistema benefical y así establece que no pueden constituirse nuevos beneficios, y según lo dispuesto en el c. 1272, habrá un régimen transitorio para que éstos se vayan transformando, de manera que las rentas y si es posible la dote se integren gradualmente en el Instituto diocesano para la sustentación del clero (c. 1274). Si de la lectura de esta monografía se deducen con toda claridad dos características fundamentales y armonizadas de la capellanía colativa —que se trata de una causa pía y que tiene carácter benefical— es lógico lo que plantea el autor en cuanto a que si pierde importancia lo benefical, queda destacado el carácter de la capellanía como causa pía. También el C.I.C. 83 ofrece una nueva regulación de las fundaciones pías según el c. 114 que podría dar cabida a las capellanías eclesiásticas. Un hipotético fundador, en la actualidad, podría destinar un conjunto de bienes de su patrimonio, de modo que sus rentas se destinaran a sufragios por su alma, y ese conjunto de bienes jurídicos constituyeran una persona jurídica. Sin embargo, en esta posibilidad que ofrece el Código no encajaría de ninguna forma la constitución de patronatos, entre otras cosas porque la prohibición del derecho de presentación que se hace respecto de los obispos es aplicable coherentemente a las capellanías. Además, en este sentido, la figura del capellán ha perdido su razón de ser, sobre todo en cuanto título de ordenación. Es imposible pensar hoy, según la regulación vigente, en una figura similar a la capellanía colativo familiar histórica como modo de sustentación del clero.

Cierra el volumen un conjunto de anexos que contienen diecisiete disposiciones normativas históricas, una aportación imprescindible para un seguimiento completo de esta monografía.

En resumen, se trata, a mi juicio, de un excelente estudio sobre un tema que reviste particular dificultad y en el que el autor ha manejado bien las fuentes normativas, la jurisprudencia y la doctrina, tanto desde el punto de vista histórico como actual. Por esto, el aparato crítico, la sistemática y el análisis de los datos que aporta son adecuados y, como consecuencia, las conclusiones que se deducen de la lectura de la monografía resultan acordes con todo el desarrollo.

«Que es un tema cuya actualidad no deslumbra a la doctrina parece innegable» (pág. 15), asegura el autor en la *Introducción* de su estudio. Pero indudablemente su lectura termina interesando —y mucho— porque, aparte de lo discutible de las palabras citadas, un tema interesa cuando está tratado con verdadera calidad técnica. Y a mí me parece que éste es uno de esos casos.

FRANCISCA PÉREZ-MADRID

## I) MATRIMONIO Y FAMILIA

BLASCO GASCÓ, F.; CLEMENTE MEORO, M.; LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.; MONTÉS PENADÉS, V. L. (coord.); PRATS ALBENTOSA, L.; ROCA I TRÍAS, E. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, M. R., *Derecho de Familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, 572 págs.

1. El libro recensionado está destinado a ser empleado como instrumento auxiliar de la enseñanza del Derecho de Familia en Facultades de Derecho. Sus destinatarios principales son los alumnos de dichas facultades, y su finalidad es proporcionarles un conocimiento claro y suficiente del Derecho de familia español. Finalidad que, lo adelanto ya, me parece sobradamente alcanzada. Estas advertencias sobre el género literario jurídico al que se adscribe este *Derecho de Familia*, pueden parecer al lector ociosas por evidentes; creo, sin em-